

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS
PERMANENTES

Rad. 1100131-10-027-2022-00409-00

Bogotá, D. C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

Acorde con lo previsto por el artículo 90 del CGP., se inadmite la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, *so pena* de rechazo, sea subsanada de la siguiente manera:

Allegue la documental que acredite la declaratoria de la unión marital de hecho entre demandante y demandado (art. 82 CGP y Ley 54 de 1990).

En defecto de lo anterior, adecue el poder, el encabezado de la demanda y el acápite de pretensiones para indicar si persigue la declaratoria de unión marital de hecho, la de la existencia de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, su disolución y liquidación (art. 82 CGP y Ley 54 de 1990).

Excluya la pretensión segunda en razón a que la demandante no acredita aún legitimación en la causa por activa para la petición de sanción por ocultamiento de bienes sociales. (art.1824 C.C. y 82 y 88 CGP).

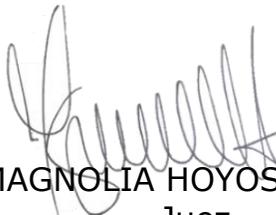
Excluya o aclare la pretensión tercera en cuanto indicar la acción que persigue y a acreditar la legitimación por pasiva de IVÁN FABRICIO TORRES MANJARREZ y FABIO ALEJANDRO RODRÍGUEZ BARRETO. (art. 82 y 85 CGP).

Acredite el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad (Ley 640 de 2001, y art. 82 CGP).

Acredite el demandante el envío de la demanda y los anexos al demandado. (Inciso 5 art. 6 Ley 2213 de 2022).

Aporte subsanación de conformidad a lo normado por los artículos 82 y 89 del CGP en concordancia con el inciso 5 del artículo 6 Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,


MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Juez

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA
LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 109 FECHA 12-JULIO-2022


NAYIBE ANDREA MONTAÑA MONTOYA
Secretaria

KR